

RESOLUCION N. 01820

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado No 2014ER046850 del 18 de Marzo de 2014, esta entidad recibió oficio, por parte de la señora ROSA HERNANDEZ, mediante el cual solicita visita de inspección en la Calle 150 A con 50 (Mazuren), con el fin de verificar la contaminación Visual.

Que esta entidad mediante radicado N°2014EE057535 del 07 de Abril de 2014, dio respuesta al oficio 2014ER046850 del 18 de Marzo de 2014, manifestando que el día 2 de Abril del 2014, se realizó una visita a varios establecimientos ubicados en la Calle 150 A con 50, en donde se evidenció el incumplimiento referente a la Publicidad Exterior Visual.

Que en virtud de la visita realizada por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, el día 02 de Abril de 2014, en la Calle 150 A No 50-18, se hizo requerimiento técnico mediante acta No. 13-1105, al señor **ELFAR DANILO LEON GALINDO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 965.324, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **MISCELANIA Y PAPELERIA DETODITO F**, identificado con M.M. 01923366 por encontrarse publicidad exterior visual incumpliendo la normatividad vigente.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, hizo control y seguimiento al requerimiento mencionado, el día 29 de Mayo de 2014, mediante Acta No 14-0463 encontrándose que el señor **ELFAR DANILO LEON GALINDO**, identificado con la cedula de ciudadanía No

965.324, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **MISCELANIA Y PAPELERIA DETODITO F**, no cumplió con lo requerido.

Que producto de lo anterior, **el día 7 de enero de 2015, mediante Auto No. 00020**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, encontró merito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra del presunto infractor, el señor **ELFAR DANILO LEON GALINDO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 965.324, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Mediante radicado No. 2015EE159976 del 26 de agosto 2015, se envía citatorio al señor **ELFAR DANILO LEON GALINDO**, identificado con la cedula de ciudadanía **No 965.324**, para que compareciera a notificarse de manera personal del Auto No. 00020 del 7 de enero de 2015; teniendo en cuenta que el señor LEON GALINDO, no compareció en el término estipulado por la norma, se procedió a notificar por aviso el acto administrativo en mención el 31 de agosto de 2015.

Verificado el Boletín legal de la Secretaria Distrital de ambiente, el Auto No. 00020 del 7 de enero de 2015, se encuentra debidamente publicado, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Dando cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 se comunicó el contenido del Auto de inicio de proceso sancionatorio a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme obra a folio 19 del expediente.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8 y el numeral 8 del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”, en el literal 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 70 ibídem, señala: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de*

trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo (hoy artículo 67 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)”.

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, en lo que respecta al inicio del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental, *“con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción a las normas ambientales”.*

Que, es pertinente señalar, que, si el operador jurídico encuentra un yerro o una situación irregular o de relevancia en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio, cuenta con la posibilidad jurídica de analizar dicha situación, en garantía del debido proceso y en procura de la efectividad de los derechos sustanciales.

Que, por tal razón, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.*
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

(...)

III. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL FRENTE AL CASO EN CONCRETO

Que, teniendo en cuenta las consideraciones jurídicas esbozadas, si la Autoridad Ambiental encuentra plenamente demostrada alguna o algunas de las causales establecidas en el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, declaración que solo podrá surtirse antes de la formulación de cargos.

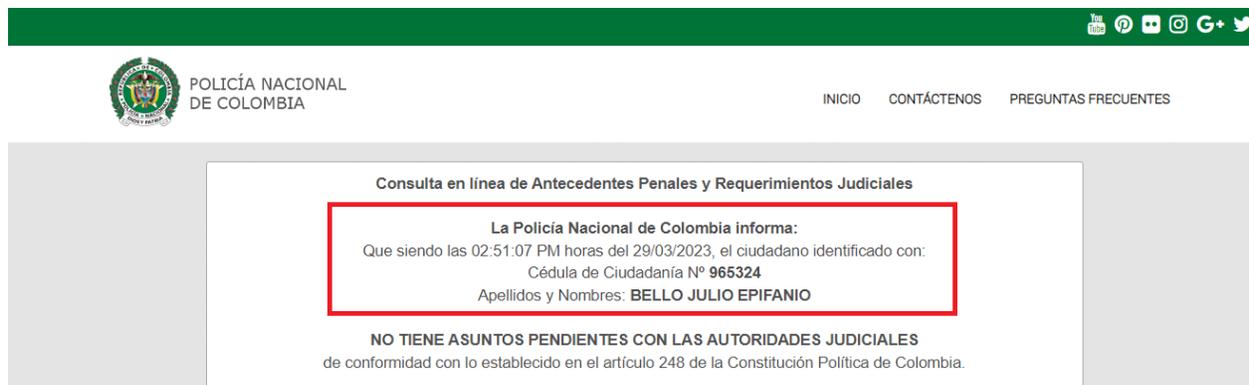
Que de la referida disposición se entiende que la cesación del procedimiento exige la demostración de alguna o algunas de las causales, establecidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, respecto de cada uno de los hechos investigados, pues de lo contrario, la investigación administrativa debe persistir, a fin de determinar el mérito de continuar con la misma, y formular los respectivos cargos.

Que, así las cosas, esta Autoridad con el fin de continuar con el procedimiento respectivo, de manera previa, realizó labores de investigación, y evidenció que el inicio de la actuación administrativa adelantada para el expediente SDA-08-2014-3324, realizada a través del Auto No. 00020 del 27 de enero de 2015, se realizó de manera errónea.

Así las cosas, al realizar consulta en los siguientes portales, se evidenció que el número de cédula **965.324**, pertenece a otra persona, a saber:

POLICIA NACIONAL

<https://antecedentes.policia.gov.co:7005/WebJudicial/index.xhtml>



The screenshot shows the website of the National Police of Colombia. At the top, there is a green navigation bar with social media icons. Below it, the logo of the National Police of Colombia is on the left, and navigation links for 'INICIO', 'CONTÁCTENOS', and 'PREGUNTAS FRECUENTES' are on the right. The main content area is titled 'Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales'. A red-bordered box contains the following information: 'La Policía Nacional de Colombia informa: Que siendo las 02:51:07 PM horas del 29/03/2023, el ciudadano identificado con: Cédula de Ciudadanía N° 965324 Apellidos y Nombres: BELLO JULIO EPIFANIO'. Below this box, it states 'NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES de conformidad con lo establecido en el artículo 248 de la Constitución Política de Colombia.'

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

<https://www.procuraduria.gov.co/Pages/Consulta-de-Antecedentes.aspx>

Datos del ciudadano

Señor(a) EPIFANIO BELLO JULIO identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 965324.

El ciudadano no presenta antecedentes

Señor(a) ciudadano(a): la expedición del certificado de antecedentes disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación es gratuita en todo el país.
Fecha de consulta: miércoles, marzo 29, 2023 - Hora de consulta: 14:26:14

De acuerdo con las averiguaciones realizadas, esta Entidad observa que al momento de indagar por la Cédula de ciudadanía indicada en el Auto de Inicio No. 00020 del 7 de enero de 2015, se evidenció que la misma pertenece al señor **EPIFANIO BELLO JULIO**, situación ante la cual, esta Entidad debe proceder de conformidad con la ley, en específico lo contemplado en el numeral 3 del artículo 9 de la ley 1333 de 2009, para el caso en particular.

Que, al margen de lo citado, se determina que el señor **ELFAR DANILO LEON GALINDO**, no se identifica con la cédula de ciudadanía **No 965.324**, error que hace imposible la continuación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental iniciado a través del Auto 00020 del 7 de enero de 2015, toda vez que al presentarse ese error de tipo en la identificación del presunto infractor, no se puede determinar con certeza la individualización del sujeto procesal dentro del presente procedimiento y se determina que la conducta investigada no es imputable al presunto infractor; como consecuencia de lo anteriormente citado, se ordenará cesar el proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor **ELFAR DANILO LEON GALINDO**, el cual cursa bajo el expediente SDA-08-2014-3324, el cual será archivado.

De dicha forma se aplican en el presente asunto, los principios que contempla el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, según el cual, las actuaciones administrativas se desarrollarán de acuerdo con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, resaltando de dicho artículo de manera preponderante, el deber de las autoridades administrativas de coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Adicionalmente se resalta el principio de eficacia establecido en el numeral 11 del Artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, se removerán de oficio los obstáculos puramente formales, se evitara decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y se sanearán, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa, en este caso, frente al escenario de cesación sobreviviente, el cual encuentra su justificación normativa en el artículo 23 de la ley 1333 de 2009, el cual señala:

(...) ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual

*deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, **excepto en el caso de fallecimiento del infractor**. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo. (...)*

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que, el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asignó a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA CESACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL iniciado mediante el Auto No. 00020 del 7 de enero de 2015, al presunto infractor, señor **ELFAR DANILO LEON GALINDO**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar el contenido del presente auto al señor **ELFAR DANILO LEON GALINDO**, en la dirección Calle 150 A No 50-18 de esta Ciudad, conforme a lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO TERCERO. – Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental de la entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

